



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE HUGO IVAN FLÓREZ GUERRERO CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”.
RAD. 47-001-31-05-005-2022-00234-00.**

Santa Marta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. DE LA ADMISIÓN DE TUTELA:

Por reunir los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** la acción de tutela presentada por **HUGO IVAN FLÓREZ GUERRERO**, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso al empleo público e igualdad.

Córrase traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas a las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”** para que, a través de sus Representantes Legales, se pronuncien respecto a todos y cada uno de los hechos de esta acción de tutela y hagan llegar a este Despacho con destino a este asunto, todos los documentos que tengan en su poder respecto a los hechos materia de la misma.

Se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** que realice las respectivas publicaciones a través de su portal web de todas las actuaciones a que haya lugar dentro de esta acción de tutela y que este despacho le notifique, a efectos de **NOTIFICAR** de ellas a las personas que hagan parte del proceso de selección del cargo **INSPECTOR I GRADO 5 CODIGO 305, OPEC No 168598**, al cual aspiró el accionante, para que, si a bien lo tienen, puedan intervenir en el presente trámite de tutela.

Se **CONMINA** a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** que, de las diligencias adelantadas con relación a las publicaciones de esta acción constitucional, envíe constancia a este despacho a través del correo institucional del Juzgado: j05lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte a los accionados que, si no rinden el informe en el término mencionado, se tendrán por ciertos los hechos de la solicitud y se entrará a resolver de plano (Art. 20 del Decreto 2591 de 1991).

Se tienen como pruebas los documentos que junto con la presente solicitud anexó la parte accionante.

2. DE LA MEDIDA PROVISIONAL.

Solicita el accionante como medida provisional se ordene lo siguiente:

“(…) proceda decretar la suspensión de las etapas siguientes, establecidas en desarrollo del Proceso de Selección DIAN dentro de la Convocatoria 2238 de 2021, para el cargo de INSPECTOR I GRADO 5 CODIGO 305, ofertado mediante OPEC No. 168598., específicamente la presentación de las Pruebas Escritas programadas para el próximo 28 de Agosto de 2022, porque producto de los actos concretos irregulares que condujeron a la CNSC y su contratista a declarar mi situación respecto de la Convocatoria 2238 de 2021 como INADMITIDO y la consecuente EXCLUSIÓN de la aplicación de pruebas, me han vulnerado en forma inminente mis derechos como el debido proceso, el acceso a cargos públicos, entre otros, lo cual permite en su sano raciocinio, enervar los efectos en forma temporal de mi INADMISIÓN.

Así las cosas, ruego a su señoría adoptar la medida provisional con el sentido de urgencia y/o se ordene a la CNSC adopte la decisión de admitirme o de continuar participando en el concurso, teniendo en cuenta que la citación a examen escrito es para el próximo 28 de agosto de 2022, medida a la que recurro ante la inminente consumación del perjuicio a mis derechos fundamentales como quiera que se me cercena el tan anhelado y esperado momento de continuar compitiendo en igualdad de condiciones con los demás aspirantes a un ascenso en la escala laboral de la UAE DIAN, oportunidad inédita en esta entidad.

En el evento en que no se acceda a dicha medida y que la definición de la presente acción sobrepase la fecha de la mencionada prueba, la decisión sea la de admitirme en el concurso y citarme a pruebas en la fecha que su señoría o la CNSC lo dispongan”.

Al respecto, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, preceptúa:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

Sobre el particular, La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: "(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación."¹

Al tenor de lo señalado por el Alto Tribunal de lo Constitucional² *"la medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final."*

Descendiendo al sublite, se observa que el accionante invoca la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, cuya transgresión atribuye a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"**, en el marco del proceso de selección para el cargo de **INSPECTOR I GRADO 5 CODIGO 305, OPEC No 168598**, puesto que, en los resultados de verificación de requisitos mínimos publicado en la plataforma SIMO el día 27 de julio de 2022, se enteró que fue inadmitido por no cumplir con los requisitos mínimos de (educación) exigidos por el empleo a proveer, razón por la cual solicita como medida provisional se decrete la suspensión de las etapas siguientes establecidas en desarrollo del Proceso de Selección DIAN dentro de la Convocatoria 2238 de 2021, y se ordene a la CNSC adoptar la decisión de admitirlo o de permitirle continuar participando en el concurso, teniendo en cuenta que la citación a examen escrito es el día 28 de agosto de 2022

De lo reseñado, se evidencia que, desde la publicación de los resultados de verificación de requisitos mínimos el día 27 de julio de 2022 hasta la fecha de presentación de la acción tutelar, asignada por reparto a este juzgado el día 25 de agosto de 2022, transcurrió cerca de un mes sin que el actor ejerciera alguna acción o reclamación contra la decisión con la cual se encuentra inconforme, lo que, a juicio de este operador judicial, desvirtúa la urgencia de la medida previa requerida.

Además, de llegarse a demostrar en este trámite de tutela que se presenta la vulneración de los derechos fundamentales que el actor alega, se proferirá la orden judicial correspondiente a fin de su efectiva protección, disponiéndose, si es del caso, realizar una prueba supletoria o alguna otra medida restaurativa de sus garantías.

Sumado a lo precedente, se advierte que el objeto de la medida cautelar guarda identidad con lo que se debe resolver en la sentencia, y en esta instancia no es

¹ Expediente T-3.849.017, Auto 258 del 12 de noviembre de 2013, M.S. Alberto Rojas Ríos.

² Auto 207 de 2012.

posible anticiparse a analizar de fondo la supuesta afectación de los derechos fundamentales que se demandan.

Por lo expuesto, se **NIEGA** la medida provisional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HFE', is centered on the page. The signature is written in a cursive, fluid style.

HUGO FERNANDO HERNÁNDEZ ESTRADA